



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA(S).

E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE. NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES
DEMANDADO. ALIRIO CASTRO RUGELES.
RADICADO N° 2013-00281-00.**

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad de esta vecindad identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.328.178** de Bucaramanga, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico **lplbuc@hotmail.com**, inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito, respetuosamente procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, POR CONSIDERARLAS CONTRARIAS A DERECHO, POR SER INJUSTAS E IMPROCEDENTES.

Por lo anterior, me permito proponer las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES DE FONDO

COMPENSACIÓN DE LA DEUDA.

En desarrollo del artículo 1714 y subsiguientes del código civil colombiano en concordancia con el artículo 1626 numeral 5 Ibidem, como modo de extinción de las obligaciones, la cual fundamento bajo los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. El día 11 de diciembre de 2017 el Juzgado Cuarto civil del circuito de Bucaramanga(S) mediante sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario de simulación bajo radicado N° 68001-31-03-004- 2013-00281-00, resuelve condenar en costas conforme al numeral quinto de tal providencia al señor ALIRIO CASTRO RUGELES a favor de NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

SEGUNDO. De igual forma en el numeral sexto de la sentencia se condenó en costas a los señores CARLINA MEDINA DE JEREZ, RAMIRO JEREZ CACERES y, LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA y en favor de mi poderdante señor Alirio Castro Rúgeles.

TERCERO: Sentencia que fue confirmada en su totalidad por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil-Familia, MP. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

CUARTO: En fecha 18 de diciembre de 2018 la secretaría del despacho realizo la liquidación de las costas señalando la suma de \$3.906.210 a favor de la señora NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES y en contra de mi poderdante; así como la suma \$6.716.898 en favor de mi poderdante y en contra de los demandados, siendo aprobada por auto de fecha 11 de febrero de 2019.

QUINTO: En fecha 19 de junio de 2019 por solicitud realizada por esta parte el despacho libro mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de los señores CARLINA MEDINA DE JEREZ, RAMIRO JEREZ CACERES y, NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES como heredera determinada del señor LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA (Q.E.P.D.) por un valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.716.898).

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

De lo expuesto existe mandamiento de pago a favor de NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210) y de igual manera a favor del señor ALIRIO CASTRO RUGELES por un valor total de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (6.716.898).

Conforme a esto y posterior a la aceptación del despacho, que la señora HERNANDEZ JAIMES fuese tomada como heredera determinada del señor LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA (Q.E.P.D), es decir deudora de la acreencia antes descrita a favor de ALIRIO CASTRO RUGELES, y en razón a la existencia de pasivos en cabeza de ambos extremos procesales dentro del mismo litigio, se presenta la excepción de mérito por compensación.

Procedencia que trae en el artículo 1714 del código civil colombiano el cual reza *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*;

Así mismo el Art 1715 del CC señala: *“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se*



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles... ”*

Y los requisitos normativos de dicha excepción las señala el artículo 1716 del código civil:

“Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios puede compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido”;

Se cumple de esta manera con lo preceptuado en la norma transcrita y dadas las garantías formales, se solicita se atienda a esta excepción meritoria que impide el avance del proceso en cuestión y se dé el trámite pertinente.

Siendo del caso traer a colación la **sentencia T 025 de 2003** de la Corte Constitucional en la que ese órgano de cierre, descorre el criterio principal para exigir tal como se pretende en esta acción, la excepción bajo compensación de la deuda “En punto a las excepciones anunciadas no se atenderán, partiendo de la consideración que la compensación opera con relación a obligaciones recíprocas entre demandante y demandado, acreedor y deudor, siempre y cuando ambas sean exigibles”; la exigibilidad de estos pasivos parte del hecho de una condena ejecutoriada que permite que ambas partes acudan a la competencia judicial pertinente para conminar la respectiva cancelación de la deuda; bajo tal entendido prosigue el corporado a dejar establecido que el elemento materia de requerimiento debe estar sustentado en un título ejecutivo, argumento que de plano se cumple para el caso que nos compete; de igual forma prosigue que la finalidad principal de la compensación es la resolución práctica de pasivos con equivalencia en las partes “ sostiene que el derecho a la compensación es una garantía procesal que permite resolver los conflictos entre quienes tengan obligaciones mutuas con respeto de los principios de igualdad y correspondencia en las acreencias” ; se desarrolla la tesis del concurso de ciertas condiciones para que se pueda hablar de compensación crediticia; es preciso, en primer lugar, la reciprocidad de obligaciones entre las mismas personas, por tanto, cada una de las partes debe ser al mismo tiempo acreedora y deudora de la otra. También se exige



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

la fungibilidad entre los objetos de ambas obligaciones, conforme a esto debe existir no solo una relación entre los elementos objeto de solicitud sino una identidad en la naturaleza que no permita que haya afectación en alguna de las dos partes objeto de compensación; Los objetos de ambas prestaciones, además de ser fungibles, deben ser homogéneos entre ellos. En efecto, no basta que el objeto de cada prestación sea fungible únicamente respecto a sí mismo, sino que también sea homogéneo con la prestación susceptible de compensar, es decir que la correlación antes mencionada no se desvirtúe en ningún momento en razón al pago enlazado mediante este medio de cancelación; con base en estos aspectos es claro el cumplimiento integral a la luz de los hechos de la situación que nos atañen, entre los montos de dinero que se pretenden exigir, se observa una correspondencia no solo en su naturaleza sino en el fin primordial al momento en que se pretenda aceptar esta manera de culminar respectivamente una obligación; bajo tercera medida en la jurisprudencia antes mencionada la Corte requiere que ambas obligaciones deben ser líquidas, es decir, que su existencia y su cuantía deben ser ciertas y determinadas, aspecto que tal como se puede dilucidar está integralmente tazado con la respectiva sentencia judicial. De esta manera la compensación tiene singular importancia en la vida contractual, pues llena esencialmente una función de garantía. El acreedor está seguro de ser pagado, ya que se paga con lo mismo que él debe, reteniendo la suma de que es deudor. La compensación también tiene por objeto evitar un doble pago, o sea el desplazamiento innecesario de numerario, lo anterior en desarrollo del artículo 1715 del código civil que establece tales garantías para que proceda de esta manera la compensación bajo mandato legal

Es así como se puede observar que los requisitos enunciados por la normatividad civil para la aplicación de la compensación como mecanismo de terminación de un proceso “reciprocidad en los pasivos, naturaleza líquida y fungible de los elementos que se pretenden exigir, vigencia de la garantía al momento en que aspira al pago de tal deuda y el contenido del compromiso a través de un título ejecutivo que cuente con los elementos enunciativos para su validez” son integralmente satisfechos para el caso que aquí nos atañe. Ahora bien con respecto a que la compensación que es incoada por vía de excepción, la Corte considera: “En el juicio promovido por vendedor contra comprador sobre resolución de la venta por mora en el pago del precio, el comprador puede oponer la excepción de compensación si el vendedor estaba también en mora de pagarle una suma de dinero igual cuando aquel debía cubrir el precio”, conforme a esto es claro que a la fecha existe una necesidad de pago por ambas partes y que requiere una exigibilidad bajo la misma naturaleza pretendida, esta se satisface con la existencia de tal providencia judicial que depone obligaciones y garantías tanto en cabeza de la señora NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES como en el señor ALIRIO CASTRO RUGELES de manera recíproca.

Mediante sentencia de la Corte Suprema de justicia - Sala de casación civil N° 13836-31-89-001-2011-00020-01 del 15-12-2020, se expresa el concepto de la colisión de culpas en desarrollo del mecanismo de compensación de una deuda; dicho concepto expresa que en la medida en que dos personas se estén generando un eventual daño patrimonial en razón a una mora o no reconocimiento de una



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

acreencia y que las mismas con base en su naturaleza, esencia, exigibilidad y vigencia, compartan similitud, estas pueden ser requeridas como medio de condensación liberando así a ambos extremos procesales dando por finiquitada la relación entre los mismos por igualdad en las cargas; es decir, toda vez que se está evidenciando gran equivalencia y se cumpla con los requisitos dispuestos en el código civil, debe aceptarse el uso de esta vía como medio de finalización en las obligaciones, no obstante debe estudiarse previamente que sobre los elementos objeto de resarcimiento se evidencie una justa ponderación, lo cual no solo existe si no que dicho control de legitimación fue dirimido por un juez competente.

Cabe abarcar el tema de las obligaciones y derechos patrimoniales del cónyuge supérstite a la luz de la jurisprudencia y normatividad vigente en la que se expresa que en razón al vínculo y lazo de unión que existe entre estos dos personas que comparten tal relación que este queda obligado a hacerse cargo como parte de la masa sucesoral y responderá así con los bienes libres de disposición que el causante hubiese dejado en vida; es con base en tal disposición que luego la generación de la masa sucesoral, debe disponerse el pago de las acreencias relictas y bajo un elemento de exigibilidad liquidarse los pasivos ya generados.

Con base en tal disposición que se solicitó de manera fundamentada la relación frente a este pasivo a la señora NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES dado su vínculo con el causante **LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA (Q.E.P.D.)**.

Por los anteriores argumentos y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1626 del código civil colombiano numeral 5° el cual reza como medio de extinción de las obligaciones, la compensación y dado el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 1714 y 1715 Ibidem, como requisitos para la aceptación judicial, será menester se le dé el trámite a esta solicitud de manera pertinente y con ello se estipule el pago de la acreencia acá ejecutada por resolución de ambos extremos procesales.

Así las cosas, la presente excepción esta llamada a prosperar.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho que resulte probado dentro del curso del proceso a favor de los intereses de mis poderdantes deberá ser así reconocido en la sentencia que ponga fin al litigio.

PETICIONES RESPETUOSAS

PRIMERO: Solicito al señor Juez, que declare probadas las excepciones planteadas y demás que emerjan de las probanzas del proceso y que contribuyan a desestimar las pretensiones de la parte actora y en su lugar dar por terminado el



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

presente proceso y se ordene tener como abono al proceso ejecutivo que sigue mi poderdante.

SEGUNDO: Que se condene a la demandante en costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Sentencia C-403/01. Garantía procesal y fin primordial de la compensación.

“En primer término, sostiene que el derecho a la compensación es una garantía procesal que permite resolver los conflictos entre quienes tengan obligaciones mutuas”.

“Así, como ya se dijo, para que obre la compensación legal las obligaciones respectivas deben ser exigibles y líquidas, circunstancia que sin embargo no se da inmediatamente y de forma general”

“En el “debido proceso” aplicable entonces en la materia, no cabe invocar como garantía procesal el derecho a la compensación automática, cuando los requisitos de la compensación legal ordinaria se cumplen una vez intervenida la entidad, porque además de la exigibilidad y liquidez, se requiere valorar la igualdad de los acreedores”.

SENTENCIA SC15339-2017. Extinción de las obligaciones mediante la compensación.

“En ese marco, la pretensión de manera alguna se hizo descansar en el pago de lo no debido, pues por ninguna parte se afirma que se hizo por error (artículo 2313 del Código Civil). Entiende la Corte, por lo tanto, que todo se subsume en la extensión económica de la referida compensación, en cuanto la extinción de las obligaciones recíprocas, en los términos del artículo 1715, ibídem, lo era “hasta la concurrencia de sus valores”.

SENTENCIA T 387 DE 2007. Desarrollos de los requisitos para la aplicación de la compensación como excepción.

“Existiendo entonces obligación clara de parte del demandado a favor de los demandantes, y por otra parte obligación clara y líquida a favor de los demandados, es procedente para este juzgado compensar tales créditos hasta el menor valor, teniendo, así como próspera la excepción de compensación formulada por la parte demandada”.

En primer lugar, las obligaciones deben ser fungibles o de género, es decir, que el objeto de la prestación debe ser reemplazado por otro, o cuando el objeto es indeterminado de una clase o género determinado respectivamente (art. 1565 C.C.). Se excluye de la compensación legal las obligaciones de cuerpo cierto, ya que uno de sus efectos, es que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa, aun sea de mayor valor que la pactada. Así mismo, ha dicho la inveterada



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

doctrina, que sólo pueden ser compensadas las obligaciones de dar o entregar, ya que de la exigencia hecha por el primer numeral del artículo se deduce que la compensación legal no es coherente con el régimen de las obligaciones de hacer o no hacer. También cabe advertir que en procesos de insolvencia tampoco opera de compensación. Las obligaciones deben ser líquidas, es decir, deben ser susceptibles de ser valuadas en dinero. Ya sea porque están representadas en una cifra específica o porque están contenidas en una ecuación que permite calcular el monto al que ascienden. Por lo tanto, no será compensable la deuda que no pueda establecerse en una cantidad numérica precisa en un tiempo determinado. PRIVADO 2 ωExtinción de las obligacionesω 231 También, las obligaciones deben ser actualmente exigibles, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, y 422 del Código General del Proceso. Es exigible una obligación cuando a la vez es cierta, es decir, que respecto a ella no cabe duda alguna o no existe ambigüedad, además de esto, la obligación debe ser pura y simple, puesto que si está sometida a condición suspensiva, aún no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto, mucho menos es exigible. Tampoco valdrá a la obligación sometida a plazo, puesto que, aunque no hay incertidumbre respecto al nacimiento de la obligación, por ser esté un hecho futuro y cierto, la obligación es sólo exigible cuando el plazo se ha cumplido. Si se trata de condición resolutoria o plazo extintivo, sí puede efectuarse la compensación, pues estos no afectan la exigibilidad o nacimiento de la obligación, sólo su extinción, si acaece la condición resolutoria, la cual opera retroactivamente, dejando a las partes como si nunca hubiesen contratado, por ende, la compensación quedará extinguida y se entenderá que nunca fue realizada. En cuanto al plazo extintivo, que sólo produce efectos futuros (ex nunc), a pesar del acaecimiento de la fecha pactada, la compensación permanecerá intacta.”

PRUEBAS:

Las que reposan en el proceso, en especial:

DOCUMENTALES:

Pruebas útiles, necesarias y pertinentes, que demuestran la existencia de los dos procesos ejecutivos y la procedencia de la compensación de las deudas.

- El cuaderno principal de la acción ordinaria de simulación.
- El cuaderno del proceso ejecutivo iniciado por mi poderdante.
- El cuaderno del presente proceso ejecutivo

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar a su despacho a la señora NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES quien se ubica en la Calle 28 # 6-21/25/29 de Bucaramanga, a fin de que



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

en diligencia absuelva las preguntas que he de formularle o que acompañare en sobre cerrado.

NOTIFICACIONES

- Las partes como reposan en demanda principal
- La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 14 No 35 -26 of 302 Edificio García Rovira de Bucaramanga. Correo electrónico **lplbuc@hotmail.com**, el cual bajo la gravedad del juramento manifiesto es el utilizado para recibir notificaciones y comunicaciones personales y el inscrito ante el Registro Nacional de Abogados,

Del señor juez,

Atentamente

LEONOR PARRA LÓPEZ
C.C.N 63.328.178 DE BUCARAMANGA
T.P.N. 62.237 DEL C.S.J